



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0136-2017-GGM-MPC

Cañete, 16 de Mayo de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante Expediente N° 004519-2017, la Señora Silvia Inés Zavala Vargas, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 860-2017-GT-MPC de fecha 05 de Abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, manifiesta que: *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, el mismo que concuerda con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, en ese menester y para el presente análisis del caso, se debe aplicar su norma especial, el cual resulta ser el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, así, en su literal 2.2 del numeral 2 de su artículo 336, regula el trámite del procedimiento sancionador si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, según lo siguiente:

Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

Que, de esta manera y al no señalar dicha norma especial, cuales son los recursos administrativos que prevé; de manera supletoria se aplicará la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual describe en su numeral 207.1 y 207.2 de su artículo 207, que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación y que el resolverse en el plazo de treinta (30) días; en esa línea el artículo 209° del cuerpo legal antes citado, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; así como también el artículo 211° de la normativa invocada, desprende que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley"*;

Que, en ese sentido, es necesario hacer un control de formalidad al recurso interpuesto por la Señora Silvia Inés Zavala Vargas en adelante llámese "la administrada", específicamente en lo que respecta al cumplimiento de plazos, competencia y otras formalidades contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatoria, verificándose que estos se encuentran conforme, procediéndose al análisis de los argumentos que sostienen dicho recurso;

Que, siendo así, se aprecia que la papeleta de infracción N° 070943 fue impuesta a la administrada el 14 de Marzo de 2017, con código de infracción M-28, recaída en su vehículo de placa de rodaje MG-30341, por permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...
Pág. N° 02
R.G. N° 0136-2017-GGM-MPC

automotor sin autorización o permiso, por el Señor Juan Carlos De La Cruz Torres con CIP N° 30951642, solicitando posteriormente, la administrada la nulidad de la referida papeleta, solicitud que fue denegada por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, mediante Resolución de Gerencia N° 860-2017-GT-MPC, notificado el 05 de Mayo de 2017;

Que, en esa medida, es de mencionar que, una papeleta de infracción es una denuncia que suscribe el efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito, por toda acción u omisión que contravenga al Reglamento Nacional de Tránsito y/o Ordenanzas Municipales que regulan el transporte y la seguridad vial, por ello constituye una infracción administrativa que es aplicada en sede administrativa ya que esta cuenta con la facultad otorgada por Ley para hacerlo, teniendo dicha acepción, el numeral 1 del artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, describe los campos que debe contener un formato de papeleta de infracción, mas no establece, en dicho artículo y en ninguna parte de la referida norma, que cuando se imponga una papeleta se deba llenar todos los campos, entendiéndose de esta manera que la papeleta de infracción cuestionada, ha sido impuesta con respecto a los procedimientos y normas establecidas para dichos efectos;

Que, la administrada ha señalado que la Resolución de Gerencia N° 860-2017-GT-MPC, carece de motivación, con exposición de fórmulas generales, con oscuridad, vaguedad, así como la vulneración de los principios de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatoria, empero, no sustenta la supuesta desmotivación del acto materia de impugnación, más aun no adjunta medio probatorio alguno que acredite lo dicho;

Que, en relación a un precedente administrativo, este tiene su conceptualización, en el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatoria, el cual establece que los precedentes administrativos son: *"Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma"*, en ese menester, la administrada ha adjuntado las R.G. N° 447-2017-GT-MPC, R.G. N° 1540-2016-GT-MPC, R.G. N° 011-2016-GT-MPC, R.G. N° 2384-2016-GT-MPC; que consideramos que lo ha remitido porque considera que dichas resoluciones son precedentes administrativos, al respecto y conforme a lo desglosado en el artículo anterior, dichas resoluciones no son consideras precedentes administrativos, porque no reúnen las formalidades establecidas por Ley, como es que, dicho acto no han interpretado de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas consignadas en su contenido individual, así como también que nuestra Institución, no ha constituido dichas resoluciones, como precedentes administrativos de observancia obligatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 191-2017-GAJ-MPC, de fecha 10 de Mayo de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Señora Silvia Inés Zavala Vargas; 2) Que, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; 3) Que, se notifique al administrado de conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas por el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, y contando además con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 03

R.G. N° 0139-2017-GCM-MPC

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Señora Silvia Inés Zavala Vargas contra la Resolución de Gerencia N° 860-2017-GT-MPC de fecha 05 de Abril de 2017, por las consideraciones expuestas en el presente.

ARTICULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- Que, se notifique a la parte con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
ABOG. PAUL ERNESTO CHENCA PAREDES
GERENTE MUNICIPAL